
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1º de abril de 2016,.

Materia: Tierra.

Recurrente: Silvio Francisco Thomas Anderson.

Abogados: Dr. Pedro Navarro Lewis.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Tiuca A. Sánchez Lebrón, Jorge Luis Martínez y Licda. Argely Báez Betances..

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Francisco Thomas Anderson, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0031695-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 1º de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Navarro Lewis, abogado del recurrente, el señor Silvio Francisco Thomas Anderson;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tiuca A. Sánchez Lebrón y por los Licdos. Jorge Luis Martínez y Argely Báez Betances, abogados del recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0005743-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y las Licdas. Argely Báez Betances y Silvia Del Carmen Padilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 946, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 15 de mayo de 2012, la sentencia núm. 05442012000321, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la instancia, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Pedro Navarro Lewis, quien actúa a nombre y representación del señor Silvio Francisco Thomas Anderson, en relación a la Parcela núm. 946, del DC 7 de Samaná, en contra del Banco Agrícola de la República, tanto en la forma como en el fondo por ser improcedente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Silvio Francisco Thomas Anderson, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Silvio Francisco Thomas Anderson, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Teófilo Lapoot Robles y Omar Acosta Méndez y la Licda. Argely Báez Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en ocasión al presente proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvio Francisco Thomas Anderson, a través de sus abogados apoderados, los Dres. Pedro Navarro Lewis y Francis Sosa Jiménez, en fecha 26 del mes de septiembre de 2014, en contra de la sentencia núm. 05442012000321, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 15 de mayo del año 2012, en relación a litis en Derechos Registrados, sobre la Parcela núm. 946, Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por haber sido incoada cinco (5) meses y veintidós (22) días después de la notificación de la misma, en violación del plazo prefijado previsto en las disposiciones legales citadas; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente sentencia, al Registrador de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercero:** Se ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la resolución núm. 6-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial”;*

Considerando, que el recurrente no propone en su recurso de casación, medio alguno, pero entre los agravios planteados alega, errónea aplicación de la ley, normas y principio, refiriéndose a errónea aplicación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-5, de Registro Inmobiliario violación al artículo 69.9 de la Constitución y violación al principio de que nadie se excluye a sí mismo en materia de apelación, alega además, que la notificación que hace una parte de una sentencia impugnada, no puede hacer correr el plazo contra la parte que la notifica, puesto que nadie se puede excluir a sí mismo y quien notifica una sentencia, que le es adversa, no puede por *motu proprio* cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnar, por lo que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra de su adversario, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la controversia gira en torno a que en una litis sobre derechos registrados, en que el Tribunal de Primer Grado rechazó las pretensiones del actual recurrente, quien, con el interés de recurrir en apelación, notificó la sentencia de primer grado, recurso que fue declarado inadmisibile por haber transcurrido el plazo de la apelación, decisión ahora impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo para acoger un medio de inadmisión que le fuera planteado por la actual recurrida, en cuanto a que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que exige el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, manifestó, lo siguiente: “a) que del examen de los documentos que componían el expediente, comprobó que la sentencia recurrida fue dictada, el 15 de mayo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la cual había sido notificada, el 4 de abril de 2014, mediante Acto núm. 105-2014, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, recibido dicho acto por el señor Ramírez Kery, Encargado de Cobros, y que el recurso de apelación fue interpuesto ante la secretaría del tribunal, el 26 de septiembre de 2014, de donde se desprendía que el recurso de apelación era inadmisibles por violación al plazo prefijado; b) que tomando como base la notificación realizada por la parte recurrente, mediante el acto precedente señalado, a la fecha de la interposición del recurso habían transcurrido cinco (5) meses y veintidós (22) días, en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que devenía en inadmisibles la interposición del mismo, al haber vencido el plazo legal prefijado por el texto legal citado para tal fin”;

Considerando, que como se puede observar, de los motivos dados por el Tribunal a-quo, para declarar inadmisibles el recurso de apelación, fundados en la inobservancia del plazo que contempla artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin embargo, el tratamiento era diferente para esta Suprema Corte de justicia, que en varias de sus decisiones, había determinado que si el recurso de apelación era interpuesto por una parte, contra una sentencia que le había hecho agravio y era quien notificó la misma, no corría el plazo de la apelación, en aplicación del principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, es decir, que la iniciativa de notificar la sentencia de primer grado, y era esta una decisión que perjudicaba sus intereses, y que no había sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no podía resultar afectado de la caducidad por la notificación del recurso de apelación fuera del plazo, ya el plazo del recurso de apelación solo corría a partir de la notificación que haya diligenciado la parte gananciosa; empero, en decisiones del Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido de que, “si bien la ley establecía que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley, era por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”, como ha ocurrido en la especie; por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá, contra ambas partes, a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, al comprobar el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por tales razones, procede rechazar los agravios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Francisco Thomas Anderson, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 1º de abril de 2016, en relación a la Parcela núm. 946, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Silvia del Carmen Padilla y Argely Báez Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.